



*****₁

VS

POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y
OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 304/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada, y declara la validez de la negativa a liberar un vehículo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- La *jueza calificadora*: Karla Marisela Montenegro Salmerón; jueza calificadora municipal de Ensenada, Baja California.
- El *policía*: César Martínez Berumen; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el

Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete)¹.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el catorce de junio de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admitió la demanda se precisaron los siguientes:

- Negativa de la *jueza calificadora* para elaborar la liberación vehicular relacionada con la boleta de infracción de tránsito número *****², levantada con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

- La boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *policía* en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

IV. Contestación de demanda. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visible en autos a fojas 087 a 090 (*jueza calificadora*) y de 093 a 096 (*policía*).

V. Citación. En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emanados de autoridades de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del mismo artículo **22** de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

1.1 Infundada e inoperante la causal de sobreseimiento hecha valer por la *jueza calificador*.

Afirma que en ese juicio surge la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo **41** de la *Ley del Tribunal*, porque el acto que se le reclama es inoperante. Dice que los jueces calificadores se encuentran impedidos para realizar la devolución del vehículo que no se encuentra a su disposición; que, de hacerlo, estarían transgrediendo la esfera jurídica de diversa autoridad y usurpando facultades de una agente del ministerio público; que, como consecuencia, traería aparejada una



responsabilidad como servidores públicos y la posible comisión de un delito, por lo que no pueden resolver el fondo del reclamo de la *parte actora*.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes por lo siguiente:

Para que surja en el juicio contencioso administrativo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo **41** de la Ley del Tribunal, es menester que exista una disposición legal que impida a este órgano jurisdiccional posicionarse sobre el fondo del acto impugnado.

En el caso de estudio, la jueza calificadora no señala cual es el precepto legal que impide a la suscrita juzgadora emitir un pronunciamiento sobre el acto que le reclama la *parte actora*, esto es, aquél que expresamente disponga que no puede resolverse si le asiste o no el derecho a la liberación o devolución del vehículo descrito en una boleta de infracción de tránsito.

Por lo tanto, la razones que expresa la jueza calificadora son aquéllas con las que justifica la no liberación del vehículo que impugna la *parte actora* y que, precisamente, son materia de análisis en el caso de que fuesen controvertidas por la parte actora en su demanda o ampliación de demanda.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama al *policía* la legalidad de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; en la cual se le



imputa haber infringido los artículos **40** punto 2, **181** y **237** punto 6, todos del *Reglamento*.

En tanto, a la *jueza calificadora* le reclama la negativa de elaborar la liberación vehicular relacionada con la boleta de infracción de tránsito descrita en el párrafo anterior.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dichos actos administrativos; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La parte actora no señala motivos de inconformidad en contra de la negativa imputada a la jueza calificadora.

En acuerdo del quince de junio de dos mil veintiuno (visible a fojas 030 a 032) se requirió a la *parte actora* para que exhibiera el documento que contiene la negativa de la *jueza calificadora* a liberar el vehículo relacionado con la boleta de infracción de tránsito número *****₂, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Dicho requerimiento fue atendido por el abogado autorizado por la *parte actora*; quien manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no se podía exhibir el documento porque la *jueza calificadora* le dijo que no podía entregarlo.

Ahora bien, al contestar la demanda la *jueza calificadora* precisó las razones que sustentan el acto que se le reclama en este juicio.; siendo las siguientes:

«I. EN CUANTO AL ACTO QUE IMPUGNA. - El hoy quejoso manifiesta la negativa por parte del Juez Calificador consistente en no elaborar la liberación vehicular en relación a la bolea de infracción de tránsito número *****₂ en el cual manifiesta que



no se le ha liberado un vehículo de la marca *****³, color *****³, modelo *****³, al respecto le hago del conocimiento que el vehículo en mención se encuentra a disposición de la Fiscalía bajo número de expediente *****⁴. Sin embargo no existió tal negativa por Jueces Calificadores, solo un impedimento legal para liberar el vehículo *****³, por ser un vehículo que no se encuentra a disposición de Jueces Calificadores, si no a disposición de la Fiscalía, toda que ocasiono daños y este fue turnado por el primer respondiente y lo pone a disposición del Agente del Ministerio Público, entonces la solicitud de liberación de dicho vehículo, debe de ser ante el Agente del Ministerio Público y un que por parte de esa autoridad sea liberado, deberá de cubrir las sanciones administrativas que por violaciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada Baja California tenga el vehículo.»

Los argumentos transcritos no fueron controvertidos por la *parte actora* en ampliación de demanda; según el derecho que le asistía en términos de lo previsto en el artículo **46**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Por lo tanto, al no existir controversia en contra del acto que se reclama a la *jueza calificadora*, esto es, motivos de inconformidad que combatan la negativa de liberación del vehículo relacionado con la boleta de infracción de tránsito número *****², de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, lo conducente es declarar su validez.

1.3 La boleta de infracción de tránsito impugnada no se encuentra suficientemente motivada sobre las conductas infractoras a preceptos legales del Reglamento.

De los argumentos expuestos en el primero motivo de inconformidad, destacan los relativos a la insuficiente

motivación de las conductas infractoras que le fueron imputadas.

Afirmó que la boleta de infracción de tránsito carece de la debida y adecuada motivación, pues el *policía* fue omiso en señalar la suficiente motivación que se adecue a los preceptos legales del *Reglamento* infringidos.

Dichos argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en virtud de lo siguiente:

Del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia² que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

² FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

En el caso de análisis, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se advierte que el *policía* hizo constar que la *parte actora* violentó los artículos **40** punto 2, **181** y **237** punto 6, todos del *Reglamento*; mismo que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, en los casos siguientes:

[...]

2.- Cuando sólo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 181.- Los límites de velocidad máxima serán los siguientes:

1.- Zona Escolar 15 kilómetros por hora.

2.- Zona Comercial 25 kilómetros por hora.

3.- Zona Residencial 35 kilómetros por hora.

4.- En calzadas y avenidas el que fije el departamento de Ingeniería de Tránsito Municipal siendo máximo 65 kilómetros por hora dentro de la ciudad y 80 kilómetros por hora en carreteras de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 237.- Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

[...]

6.- Cuando el vehículo circule sin placas o con placas vencidas o las lleve ocultas o alternadas. Se considera que un vehículo circula con placas vencidas cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo prórroga concedida para ello.

En recuadro denominado «DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS», el *policía* únicamente se limitó a exponer las siguientes leyendas:



«Exceso de velocidad»

«Cuando los acompañantes ingieren bebidas alcohólicas dentro del vehículo»

«vehículo sin placas».

Esa motivación aducida es vaga e imprecisa para estimar que se adecua exactamente a las hipótesis legales del *Reglamento*, ya que no basta con indicar que manejaba con exceso de velocidad, sino precisar a qué velocidad conducía y como se midió tal velocidad, cual era límite de velocidad máxima en la zona en que circulaba; también es menester señalar como se dio cuenta que los acompañantes de la *parte actora* ingería bebidas alcohólicas, quienes eran los acompañantes y como supo que eran bebidas alcohólicas; y además, debió precisar como se dio cuenta que el vehículo que conducía la *parte actora* no traía de manera visible las placas de circulación. Dichas circunstancias son las que se deben pormenorizar y detallar suficientemente para no dejar lugar a dudas de que, efectivamente, la *parte actora* incurrió en conductas infractoras a la conducción vial que merecen la imposición de sanción administrativa, como son las multas.

Por lo tanto, se estima que la motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar suficientemente las circunstancias especiales que se ajustan a las hipótesis legales, esto es, que en ella se dieron a conocer a la *parte actora* las razones suficientes por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en los



supuestos previsto en los artículos **40** punto 2, **181** y **237** punto 6, todos del *Reglamento*.

Por tanto, la motivación insuficiente se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer pormenorizadamente los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los agentes de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la constitución federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de **motivación**, o la **que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender** sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por**



falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.



Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

En consecuencia, la boleta de infracción de tránsito impugnada no satisface plenamente los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83** fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la validez de la negativa de la *jueza calificadora* para elaborar la liberación vehicular relacionada con la boleta de infracción de tránsito número *****₂, levantada con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, levantada por el *policía* en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

TERCERO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **84** de la *Ley del Tribunal*, se condena al *policía* a que gestione y ordene la cancelación de la boleta



de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se le obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a las autoridades demandadas; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2, 4, 5, 6 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: datos del vehículo de la parte actora, en foja 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de expediente radicado ante la Fiscalía General del Estado, en foja 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **304/2021 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

